



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

**RADICACION: 087583184002-2021-00404-00**

**PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: DARLING CECILIA CASTRO ULLOA. CC. 22.652.735**

**DEMANDADO: JADER ALBERTO CAMPO GARCIA. CC. 1.129.514.611**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que mediante memorial presentado al despacho en fecha 20/09/2021 la apoderada judicial de la parte actora aporta constancia de notificación personal al demandado en la dirección electrónica [jadercg23@gmail.com](mailto:jadercg23@gmail.com), posteriormente los días 21 de octubre y 11 de noviembre de 2021, solicita se requiera al pagador de TRANSPORTES SAN CARLOS LTDA y remitir nuevamente el oficio de embargo a la dirección de correo electrónico [nomima@transportesancarlos.com](mailto:nomima@transportesancarlos.com). Posteriormente se reciben los días 26 y 27 de octubre de 2021 desde el correo [jaderalbertocampogarcia28@gmail.com](mailto:jaderalbertocampogarcia28@gmail.com) misiva por parte del demandado argumentando que no se encuentra notificado del asunto usurpando la parte actora su identidad y creando un correo falso que no le pertenece, solicitando se le garantice su derecho de defensa. Luego el día 04/11/2021 se recibió comunicación del Dr. Ignacio López Juliao, Defensor Público, en la cual aporta correo electrónico del demandado, el poder y amparo de pobreza conferido por la parte demandada, por el cual se le remitieron los documentos antes relacionados hasta el día 1º de diciembre del corriente, recibiendo contestación de demanda el día 14 de diciembre de 2021. Sírvase proveer, Soledad, Diciembre 16 de 2021

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial, se constata que la petición de la apoderada judicial de la parte actora en cuanto al requerimiento al pagador de la empresa TRANSPORTES SAN CARLOS LTDA, no se encuentra satisfecha, sin embargo el oficio de embargo fue nuevamente remitido a la dirección [nomima@transportesancarlos.com](mailto:nomima@transportesancarlos.com) entre otras, siendo recibido por su destinatario. De otro lado en el numeral 9º del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de agosto de 2021 se exhortó a la parte actora a que antes de realizar el acto de notificación al demandado, procediera a dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, en cuanto a infirmar como obtuvo la dirección electrónica que reporta como del demandado, aportando las evidencias de ello; diligencia que no realizó recibiendo directamente la notificación realizada al demandado al correo [jadercg23@gmail.com](mailto:jadercg23@gmail.com). Luego se recibe misiva directamente de la parte demandada desde el correo [jaderalbertocampogarcia28@gmail.com](mailto:jaderalbertocampogarcia28@gmail.com), insistiendo que se enteró de un proceso en su contra porque a su empresa llegó un embargo de su salario como medida cautelar, y que no ha sido notificado formalmente de la demanda pues se enteró que la demandante cero un correo electrónico manipulado por ella para justificar que se le notificaba lo que no ocurrió jamás. Con posterioridad le otorga poder a un abogado de la Defensoría del Pueblo para que lo represente en este proceso, quien solicita el envío de la demanda la cual le fue efectivamente remitida el día 1º de diciembre de 2021, a partir del cual comenzó a correr el término de ley, recibiendo contestación de la demanda dentro del término legal el día 14/12/2021.

Por lo anterior, y al constatarse que la parte actora no cumpliera con la carga procesal que le impone el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, no teniendo certeza de que el correo relacionado en el acápite de notificaciones de la demanda efectivamente le pertenezca al demandado, máxime cuando éste niega tal hecho poniendo de presente al despacho su dirección correcta de email; a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al sujeto pasivo y evitar futuras nulidades, se tendrá por notificado desde el día en que el despacho enviara a su apoderado judicial la copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado en debida forma y sanear cualquier falencia



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO

que hubiese acaecido, esto es, desde el 1º de diciembre de 2021; teniéndose por contestada la misma dentro del término legal.

En atención a lo anterior, no habiéndose propuesto excepciones de fondo, se fijará fecha para surtir la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, reconociéndole personería al Dr. Ignacio López Juliao, Defensor Público, como también accederá a darle trámite al amparo de pobreza solicitado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

1. Tener por notificado al demandado y por contestada la demanda dentro del término legal.
2. Señálese el día 2 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia dentro del proceso de la referencia, de que tratan los Artículos 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, surtiendo todas las etapas del proceso hasta dictar sentencia. Audiencia que dadas las circunstancias actuales a raíz de la pandemia del Covid-19 se llevará a cabo preferiblemente de manera virtual.
3. Tener como PRUEBAS las siguientes:

#### 3.1. PARTE DEMANDANTE:

##### a. DOCUMENTALES:

- Copia registros civiles de nacimiento de los niños CITALLY ANDREA, ASHLY KARINA y JADER ANDRES CAMPO CASTRO.
- Copia Registro Civil de matrimonio de las partes.

TESTIMONIALES: no fueron solicitadas.

#### 3.2. PARTE DEMANDA: Contestó la demanda y no solicitó la práctica de pruebas a su favor.

#### 3.3. PRUEBAS DE OFICIO ART. 169 Y 170 DEL CGP:

**SE DECRETA EL INTERROGATORIO DE PARTE** a los señores DARLING CECILIA CASTRO ULLOA. CC. 22.652.735 y JDER ALBERTO CAMPO GARCIA, para que declaren sobre lo que les conste de los relacionados con los hechos de la demanda y contestación.

**REQUIERASE: A la empresa TRANSPORTES SAN CARLOS LTDA**, para que si aún no lo han hecho den cumplimiento a los alimentos provisionales decretados en auto de fecha 26 de agosto de 2021 en cuantía del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario, cesantías, vacaciones, subsidios y demás prestaciones sociales y emolumentos legales y extralegales que devenga el señor JADER ALBERTO CAMPO GARCIA y envíen al despacho en el término de la distancia certificación del salario, primas y demás emolumentos de toda índole legales y extralegales que perciba el demandado señor JADER ALBERTO CAMPO GARCIA, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 1.129.514.611, como empleado, a fin de



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

que establecer la verdadera capacidad económica que ostenta el demandado.

**EXHORTAR** al demandado a que el día de la diligencia aporte constancia de los tres (3) últimos volantes de pago de su salario o pensión.

Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la Demanda.

Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso.

4. Reconózcase y téngase al Doctor Ignacio López Juliao, Defensor Público, vinculado a la Regional Atlántico de la Defensoría del Pueblo, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 8.685.560, y T.P. No. 127.651 del CS de la J, como apoderado judicial de la parte demandada Sr. JADER ALBERTO CAMPO GARCIA, en los términos y para los fines y efectos del poder conferido.
5. Conceder amparo de pobreza a la parte demandada señor JADER ALBERTO CAMPO GARCIA, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 151 ss. del CGP.
6. Téngase como correo electrónico del demandado a efectos de notificaciones el aportado por él, jaderalbertocampogarcia28@gmail.com.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

4

JUZGADO 2° PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de ____ 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° ____ El Secretario (a) ____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--